

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 9112

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 8 al 10 de Mayo)

Gobierno Civil

Obras públicas.—Puertos

CONCESIONES.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Narciso Font Mercadal, vecino de Mercadal (Menorca) una instancia y proyecto solicitando permiso para legalizar la construcción de dos casetas de recreo situadas en el Puerto de Fornell, una en la casa en el Puerto de Fornell, y la otra en la «Punta d'es Pou» y la otra en la «Punta del Carregado» de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de oficina, en las Obras públicas (calle de Templo 5, piso 1.º)

Palma 7 de Mayo de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

MINAS.—Con esta fecha he aprobado los expedientes de las minas de petróleo «Synbeñina 1.ª» (n.º 1.470) de los términos municipales de La Puebla y Muro y «Synbeñina 2.ª» (n.º 1.471) del de Manacor.

Lo que se publica en este *BOLETIN OFICIAL* para que sirva de notificación al interesado y en cumplimiento y a los efectos de los artículos 55 y 56 del Reglamento General para el régimen de la Minería.

Palma 8 de Mayo de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

toriza a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos a emitir empréstitos, al objeto de adelantar fondos, con las garantías que estimen necesarias, a las Sociedades cooperativas, benéficas, lucrativas o particulares, para la construcción de casas baratas y económicas, hasta la cantidad máxima que el Estado se halla comprometido a conceder al otorgar la oportuna calificación a las edificaciones de que se trata.

Alguna Diputación provincial, como la de Vizcaya, adelantándose a las prescripciones de esta Real disposición, ha emitido empréstitos para llenar esta finalidad y es de esperar que este alto ejemplo sea seguido en breve por otras Diputaciones y Ayuntamientos.

Es lógico que para realizar este adelanto de fondos las Corporaciones que lo efectúen soliciten todas aquellas informaciones que estimen necesarias para cerciorarse de que los proyectos de edificaciones que se han de realizar, no sólo se ajustan a lo prevenido en las disposiciones vigentes, sino que las Sociedades, entidades o particulares constructoras presentan un plan financiero y una seriedad en su organización que constituya la garantía de cumplimiento de la finalidad que se propone.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 9.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, para intervenir, fiscalizar e inspeccionar, bien por sí mismas, bien por medio de las comisiones, delegaciones o representaciones que a este efecto designen, los proyectos de edificación que redacten las Sociedades, entidades o particulares que pretendan solicitar de ellos los adelantos de fondos a que dicho artículo se refiere y a inspeccionar la forma en que se realizan las edificaciones, así como las inversiones efectuadas para las mismas, cuando a dichas Sociedades y particulares les haya sido concedido el mencionado adelanto, quedando facultadas las Corporaciones para informar al Ministerio de Trabajo respecto de estos asuntos; todo ello sin perjuicio de las facultades que el Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 concede al Ministerio de Trabajo y a las Juntas locales de Casas baratas.

2.º La intervención a que se refiere el número anterior cesará tan pronto como se hagan efectivos por el Estado los auxilios concedidos por el Real decreto de 10 de Octubre de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 8 de Mayo)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la base séptima de la Real orden de 14 de Marzo del corriente año disponiendo que las Asociaciones Odontológicas se constituyan oficialmente en Colegios regionales, respondiendo a la necesidad que hace tiempo sentida de dotar a la expresada clase de un organismo adecuado encargado de velar por su prestigio y decoro, prestar la debida cooperación a las Autoridades sanitarias para la persecución del intrusismo en la profesión e impedir el mercantilismo profesional, que tan perniciosos efectos producen en la misma, con mengua y perjuicio del alto nivel social que éste ha sabido conquistar en sus últimos años de actuación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se aprueben los Estatutos para el régimen de los Colegios regionales Odontológicos que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

ESTATUTOS

de los Colegios oficiales de Odontólogos

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

En virtud de lo preceptuado en el apartado 7.º de la Real orden de 14 de Marzo de 1925, referente a la Colegiación Odontológica, las regiones odontológicas estarán constituidas del modo siguiente:

- 1.ª Madrid, Avila, Segovia, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Ciudad Real.
- 2.ª Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.
- 3.ª Valencia, Castellón, Alicante, Albacete y Murcia.
- 4.ª Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Canarias, Mérida y Ceuta.
- 5.ª Granada, Jaén, Málaga y Almería.
- 6.ª Zaragoza, Logroño, Soria, Huesca y Teruel.

7.ª Bilbao, San Sebastián, Vitoria y Pamplona.

8.ª Valladolid, Santander, Burgos, Zamora y Palencia.

9.ª Salamanca, Cáceres y Badajoz.

10.ª Pontevedra, Coruña, Orense y Lugo.

11.ª Oviedo y León.

12.ª Palma de Mallorca (Balears).

CAPITULO PRIMERO

Constitucion y fines de los Colegios

Artículo 1.º En cada región se constituirá, para los fines que luego se enumeran, un Colegio de Odontólogos, en cuyas listas deberán inscribirse como pertenecientes a él todos los que legalmente ejerzan la Odontología en el territorio de la región. Los que no ejerzan la profesión o los Odontólogos del Ejército y de la Armada que no se dediquen a la práctica civil no están obligados a la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente.

Artículo 2.º El Director general de Sanidad, los Gobernadores civiles, los Inspectores provinciales de Sanidad y los Subinspectores de Odontología, perseguirán a los que ejerzan el intrusismo, y a los que siendo profesionales de la Odontología, no figuren inscritos en las listas de colegiados. En cuanto los Presidentes de los Colegios odontológicos tengan conocimiento del ejercicio ilegal de los intrusos o de los Odontólogos que no figuren en las listas del Colegio, darán inmediato conocimiento a las citadas Autoridades sanitarias.

El Odontólogo que no solicite la colegiación dentro del plazo señalado por estos Estatutos, y no justifique debidamente la causa de no haberlo hecho, incurrirá en la sanción correspondiente, que le será impuesta por la Autoridad competente.

Artículo 3.º La misión y objeto de los Colegios Odontológicos será:

- 1.º Defender los derechos y prestigios de los Odontólogos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro en todos los aspectos del ejercicio de su profesión.
- 2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la clase.
- 3.º Auxiliar a las Autoridades en los informes técnicos que les pidan y que no correspondan legalmente a otras entidades.
- 4.º Perseguir ante los Tribunales los delitos de intrusismo, ejerciendo esta acción por intermedio de su Presidente y Junta de gobierno.
- 5.º Prestar su colaboración y asesoramiento a las Juntas Sindicales en el reparto de la contribución industrial que sobre sus actividades, facilit-

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA
DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 9.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924 au-

tando a las mismas relación de los colegiados a quienes afecte esta tributación.

6.º Realizar los demás fines de carácter científico o benéfico que estimen convenientes.

7.º Informar en los asuntos que haya de conocer la Sanidad oficial, cuando éstos se relacionen con la función de los Colegios Odontológicos.

8.º Evacuar los informes y consultas que el Gobierno de la Nación le reclame por intermedio de la Dirección general de Sanidad.

9.º Prestar su cooperación a las Autoridades sanitarias, obligando a los colegiados al cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones de este Ramo, muy especialmente en todo lo referente a partes de enfermedades infecciosas de declaración obligatoria y demás datos de Estadística sanitaria.

Artículo 4.º También dictaminarán los Colegios, por intermedio de sus Juntas directivas, en las cuestiones de tasación de honorarios, cuando ésta sea pedida por los particulares, Autoridades y Tribunales y no lo hagan a la Federación Odontológica Española.

Artículo 5.º Los Odontólogos, por el hecho de su colegiación, quedan obligados desde su ingreso en el Colegio al cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos y en el Reglamento y acuerdos que estuvieren tomados o que se tomasen en el Colegio correspondiente por mayoría absoluta de votos, debiendo entenderse ésta con relación al número total de colegiados.

Cuando a la primera convocatoria no asistiese número suficiente para que los acuerdos sean tomados por la mitad más uno del total de colegiados, se convocará a nueva reunión, citando a ella por papeletas con cinco días por lo menos de anticipación, y debiendo celebrarse la citada con un lapso de tiempo no menor de diez días después de la anterior.

En esta segunda convocatoria serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 6.º Al admitir a un colegiado, el Colegio respectivo le entregará, previo abono de su valor, una Cartera odontológica de identidad, en la que hará constar nombre y domicilio del interesado, número que ocupa en la lista de colegiados y fecha de la colegiación. Este documento contendrá el retrato y la firma del colegiado, sobre las que estampará el sello del Colegio y será autorizado con la firma del Presidente de la Corporación. Al propio tiempo se abrirá un historial del nuevo asociado, comprensivo de su actuación científica y profesional, haciendo constar en él todos los extremos que puedan ser útiles para la concepción individual que el interesado merezca.

Artículo 7.º En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad y del apartado 3.º del 85 de la Instrucción general del Ramo, los Colegios de Odontólogos, por medio de sus Juntas de gobierno, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Artículo 8.º Todos los Odontólogos que soliciten incorporarse a determinado Colegio presentarán el correspondiente título profesional original o testimoniado, y cuantos documentos considere necesarios la Junta de Gobierno respectiva para acreditar si en el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la Odontología.

Los Odontólogos que se trasladen definitivamente de uno a otro Colegio deberán exhibir ante el último certificación del primero de haber satisfecho las cuotas contributivas y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Artículo 9.º Los Odontólogos que estén obligados o quisieran pertenecer a uno de los Colegios establecidos, deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten si se proponen ejercer la profesión o no, y si pertenecen a

otro Colegio. Para todo Odontólogo es obligatoria la colegiación después de los quince primeros días de residencia en la localidad a la que haya ido a ejercer sus servicios profesionales, salvo en los casos previstos en el artículo 18.

Artículo 10. Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Odontólogos acordarán lo que estimen procedente respecto a la solicitud de esta incorporación, después de practicar, cuando tuvieren dudas las comprobaciones que consideren oportunas y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubieren extendido los títulos profesionales que se presentaren y de los Colegios Odontólogos que librasen las certificaciones acompañadas a las instancias de su incorporación.

Artículo 11. Podrán ser negadas las solicitudes de ingreso:

1.º Cuando los documentos no sean suficientes u ofrezcan dudas de legitimidad.

2.º Cuando en el Colegio de donde procede el colegiado, éste no haya satisfecho las cuotas contributivas o contribución industrial del último año; y

3.º Cuando hubiera sufrido alguna condena por sentencia criminal o fallo de Colegio y no estuviese rehabilitado.

En los primeros casos el veto de ingreso cesará en cuanto el solicitante hubiere llenado cumplidamente la condición o condiciones justificantes de la negativa.

En caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad probada, el Colegio podrá persistir en la negativa de admisión, previa formación de expediente con audiencia del interesado, mientras no resulte probado que desapareció la incapacidad o que se corrigió la inmoralidad del candidato colegiado.

Artículo 12. Si las Juntas de Gobierno de los Colegios denegasen las incorporaciones pretendidas, lo notificará a los interesados, haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquellos acudir en alzada en la forma que se previene en el artículo 27.

Artículo 13. Los Odontólogos solicitarán las altas y bajas de la contribución por conducto exclusivo de sus Colegios. Estos quedan obligados a denunciar al Fisco a los profesionales que ejerciendo, no paguen la contribución respectiva.

Las Delegaciones de Hacienda no expedirán alta ni baja alguna de la contribución de Odontólogo que no sea pedida por conducto del Colegio de Odontólogos respectivo.

Artículo 14. La Secretaría de la Junta de Gobierno de cada Colegio llevará, a nombre de éste una lista de los Odontólogos debidamente colegiados y la pasará anualmente a los miembros del Colegio, al Inspector provincial, al Subinspector de Odontología, a los Subdelegados de Farmacia, a los Farmacéuticos de las regiones respectivas, a los demás Colegios de Odontólogos y a la Dirección general de Sanidad, publicando mensualmente en el *Boletín Oficial* de la Corporación, si lo hubiere, las rectificaciones y adiciones consiguientes.

Artículo 15. Los honorarios de los Odontólogos no estarán sujetos a tarifa, por si son impugnados por excesivos, antes de emitir el fallo deberá oírse por la Junta de Gobierno respectiva al Odontólogo interesado.

Artículo 16. El Odontólogo colegiado que se creyese cohibido o menoscabado en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros o por las Autoridades, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Colegio respectivo para que éste acuda en su remedio con la debida urgencia.

Artículo 17. Los Odontólogos colegiados que dejaren de satisfacer dentro del plazo señalado las cuotas reglamentarias, o las acordadas por la mayoría absoluta de colegiados, obtendrán una prórroga de dos meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen se les aplicará, previa notificación, una multa consistente en el cu-

plio de la cantidad adeudada, cuya multa podrá ser impugnada ante el Gobernador civil de la provincia mediante el oportuno recurso de alzada, en el que deberá informar la Junta provincial de Sanidad en pleno.

Artículo 18. Los Odontólogos colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población en que residan, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos.

Artículo 19. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Odontólogos podrán ejercer su profesión en todas las regiones sin pertenecer al Colegio respectivo en cada caso, cuando perteneciendo a cualquier otro su ejercicio queda limitado a visitas, consultas u operaciones quirúrgicas que sólo exijan una permanencia accidental y transitoria en el punto donde aquellos servicios se realicen.

Asimismo, los Odontólogos podrán ejercer su profesión en territorio correspondiente a Colegio distinto de aquel en que formen parte, sin necesidad de incorporación, cuando prestasen asistencia solo y exclusivamente a quienes fueren sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando la permanencia en territorio del Colegio extraño hubiere de ser menor de quince días.

En todos estos casos, sin embargo, el Odontólogo deberá hacer visar su cartera odontológica de identidad por la Secretaría del Colegio, cuando residiese en la capital residencia de éste, y tendrá el deber de mostrarla al Subinspector de Odontología cuando éste la pidiese.

CAPITULO SEGUNDO

De las Juntas de Gobierno

Artículo 20. Las Juntas de gobierno de los Colegios Odontológicos representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho a asistir, y desempeñarán las funciones de la totalidad del Colegio para todos aquellos fines que en estos Estatutos o en sus respectivos Reglamentos de orden interior no se confieran explícitamente a la totalidad del Colegio o a Comisiones especiales.

Las Juntas de gobierno quedan facultadas para adoptar cuantas medidas legales crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Artículo 21. Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y del número de Vocales que con arreglo al de Odontólogos colegiados se marque en los Reglamentos especiales. Serán renovadas cada tres años, por mitad, de la siguiente forma:

Primera renovación: Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales.

Segunda renovación: Vicepresidente, Secretario, Contador y mitad de los Vocales no renovados en la elección anterior.

El sistema electoral lo fijará cada Colegio en su Reglamento, garantizando a todos los colegiados el derecho a la votación.

Artículo 22. Para ser elegible en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Contador deberán los candidatos ejercer la profesión y contar, por lo menos, cinco años de ejercicio profesional. Para los demás cargos no habrá más condición que la de estar colegiados en el respectivo Colegio desde un año antes.

En la Junta de gobierno deberá figurar, por lo menos, un Vocal de cada una de las provincias pertenecientes al Colegio.

Del Presidente

Artículo 23. El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones de estos Estatutos y de los Reglamentos interiores.

Se entenderá directamente con las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias, transmitiéndose los acuerdos del Colegio, de la Junta de gobier-

no y las reclamaciones que todos los Odontólogos le dirijan y hayan sido estimadas por la Junta de gobierno.

Del Secretario

Artículo 24. El Secretario llevará la documentación de actas, libros, acuerdos que sean necesarios y se duzcan de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, la Junta de Gobierno, el Colegio en pleno y las disposiciones vigentes.

Del Tesorero y Contador

Artículo 25. El Tesorero y el Contador organizarán sus respectivas Secciones y serán responsables de su cumplimiento en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

De los Vocales

Artículo 26. Los Vocales sustituirán en vacante, ausencia o enfermedad a los anteriores cargos nominativos, debiendo para esto estar numerados por orden de votos obtenidos en la elección, y pudiendo delegar los que tengan residencia fuera de la capital donde se halle el Colegio en otros Vocales que residan en ella, siguiendo el mismo orden.

CAPITULO III

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 27. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de gobierno, por reclamación o información propia, que la conducta de un colegiado se aparte de las reglas y deberes sociales, profesionales, legales y de los estatuidos en el artículo 5.º, podrá imponerle aquélla los siguientes correctivos:

1.º Advertencia verbal o escrita, de carácter privado y sin anotación en el acta.

2.º Amonestación ante el Colegio en pleno, con anotación en acta.

3.º Imposición de multa de 25 a 100 pesetas.

4.º Imposición de multa de 200 a 500 pesetas.

5.º Expulsión del Colegio regional y suspensión temporal del ejercicio profesional en España.

Artículo 28. Contra las correcciones a que se refieren los apartados 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior podrá el interesado recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien antes de resolver, deberá oír a la Junta provincial de Sanidad en pleno.

Contra el correctivo a que se refiere el apartado 5.º del mismo artículo podrá el interesado recurrir, dentro del término de diez días, ante el Jurado profesional alegado, al efecto, cuya entidad deberá dictar resolución en el término de sesenta días. Contra el fallo del mismo cabrá la apelación ante el Ministerio de la Gobernación, quien podrá entrar a conocer del fondo del asunto, oyendo antes de resolver al Real Consejo de Sanidad en pleno.

CAPITULO IV

Del Jurado profesional

Artículo 29. El Jurado profesional de los Colegios Odontológicos regionales tendrá su residencia oficial en Madrid y será elegido por el voto de éstos emitido en el acto de su constitución y trienalmente después.

A este fin cada Colegio regional votará su candidatura, que remitirá dentro del tercer día a la Dirección general de Sanidad, en donde se celebrará el escrutinio general de la elección, cuyo resultado se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Este Jurado estará constituido por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, cuyos cargos se renovarán cada tres años mediante votación de los Colegios en la forma antes indicada.

El Jurado profesional constituirá el Consejo general de los Colegios, representando el lazo de unión entre todos ellos, compitiéndole llevar la representación de los mismos e informar cuantas reclamaciones hubieran éstas de elevar a los Poderes públicos.

CAPITULO V

De los fondos de los Colegios

Artículo 30. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas de ingreso mensuales o anuales que en cada Reglamento particular se marquen y aquellas extraordinarias que se acuerden en Asambleas generales de Colegios y que habrán de ser extremadamente módicas y por causas justificadas.

2.º El importe de los donativos, legados o bienes que los particulares, los Odontólogos o Corporaciones les confieran.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Los Colegios Odontológicos regionales se constituirán oficialmente en el término de treinta días a partir de la publicación de esta Real orden, a cuyo efecto las actuales Juntas de gobierno de las Sociedades odontológicas convocarán a los profesionales de la región en la capital residencia de los Colegios respectivos, presididos por el Inspector provincial de Sanidad, al objeto de constituir oficialmente dichos Colegios, nombrar sus Juntas de gobierno y votar candidatura para la designación del Jurado profesional regional.

El resultado de esta votación se transmitirá oficialmente al Director general de Sanidad.

En las poblaciones donde figurasen constituidas dos o más Corporaciones profesionales se considerará, para los efectos de su transformación en Colegio, a la que cuente más años de existencia oficial. En las capitales de región donde no existiese creada la correspondiente Corporación Odontológica, citará para el acto de constitución oficial del Colegio la Junta directiva de la Federación Odontológica Española, y será aquél presidido por el Inspector provincial de Sanidad respectivo.

Madrid, 30 de Abril de 1925.—Aprobado por S. M.—Martínez Anido.
(Gaceta 3 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1211

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 14 de Abril de 1925.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Quedar enterada del estado de los gastos ocasionados por las obras llevadas a efecto por administración en los edificios provinciales durante el mes de Marzo último.

Aprobar las liquidaciones de las cantidades recaudadas por la agencia recaudatoria del contingente provincial. Quedar enterada de un telegrama del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación relativa a la aprobación de los acuerdos interinos adoptados por la anterior Comisión provincial.

Aprobar y ratificar los acuerdos adoptados por la Comisión provincial los días 11 Noviembre 1924, 4 y 27 Enero, 3 y 17 Febrero, y 3, 10 y 17 de Marzo del corriente año.

Dejar sobre la mesa una carta del Presidente de la Diputación de Terragona solicitando el apoyo a una instancia por aquella elevada al Director general de Obras públicas relativa a la aplicación de ciertas disposiciones del Reglamento de Policía y conservación de carreteras.

Dejar sobre la mesa una instancia de D. José Anguera Llobera solicitando se le conceda con carácter interino el nombramiento de Médico-Auxiliar de la Sección de Medicina del Hospital provincial de esta ciudad.

Remitir al Alcalde de Manacor el proyecto formado por la Oficina de Construcciones civiles de un puente para cubrir el torrente en la parte que cruza la calle de Alfonso XIII de dicha ciudad.

Sacar a público concurso la provisión

de diez y seis plazas de Oficiales temporeros para la Escuela Tipográfica provincial durante los trabajos de impresión de las listas electorales del corriente año.

Autorizar al Director de la Casa de Misericordia para que pueda prestar a una asilada en aquel Establecimiento el consentimiento necesario para contraer matrimonio.

Autorizar al Director de la Inclusa para que pueda representar en juicio a un exposito menor de edad.

Telegrafiar al Alcalde de Barcelona transmitiéndole el pésame de esta Comisión por las desgracias ocurridas con motivo del descarrilamiento del tren de Sarriá.

Eucargar al Arquitecto de provincia practique una detenida visita de inspección al Teatro Principal, para poder apreciar si en todas sus partes, reúne las necesarias y debidas condiciones de solidez.

Quedar enterada del estado de los gastos ocurridos por viveres, combustible, limpieza y alumbrado en la Inclusa provincial de esta ciudad durante el mes de Marzo último.

Admitir en la Casa de Misericordia a una niña.

Autorizar al Director de dicho Establecimiento para adquirir las diferentes clases de papel que se necesitan en la Escuela Tipográfica provincial.

Admitir a cuatro presuntos alienados en el Manicomio provincial.

Lo que se publica en el B. O. de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 100 del vigente Estatuto provincial.

Palma 6 de Mayo de 1925.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1250

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE PALMA

La Comisión Permanente de la Junta de Obras del Puerto de esta ciudad en sesión del día 17 del pasado Abril, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento vigente para el servicio de policía, conservación y vigilancia de los muelles en este Puerto, procedió a declarar abandonadas y anunciar la venta en pública subasta de las mercancías cuya relación se detalla a continuación:

1 caja que contiene 10 paquetes contrafuertes suela.—1 id, id, 24 id. id. id.—1 id. id. 69 id. puntas fuertes y contrafuertes suela.—1 fardo de suela.—2 barriles drogas.—1 carretilla de hierro.—1 saco drogas.

1 caja que contiene: 1 paquete negro estampa.—5 frascos regaliz.—13 cajas taciones de goma.—4 id. barras regaliz.—2 id. con tubos pasta para limpiar calzado.—2 cepillos.—12 rollos regilla.—1 id. zinc.—1 caja clavazón.

—1 caja que contiene 5 mesas desechas.—1 id. con tubos de hierro y plomo.—2 id. con glomerados de corcho.—2 barriles aceite.—1 caja maquinaria.—1 id. id.—1 caja con 6 latas Azoum insecticida.

1 partida de muebles usados que consta: 1 cómoda.—1 caja.—1 caja.—1 froz de cama.

1 partida de muebles usados que consta: 1 cama.—1 somer.—1 cocha.—Cuadros.—1 mesita noche.—Sillas.—1 mesa y otros.

1 caja conteniendo 20 botes pintura y barniz.

6 cajas conteniendo 12 latas, de ellas 10 llenas y media, y una vacía, de aceite de linaza.—1 saco pequeño drogas.—1 barril drogas.—8 blicones vacíos para aceite.

La subasta tendrá lugar en la Secretaría de esta Junta el día 23 del corriente a las doce horas.

Palma 6 de Mayo de 1925.—El Presidente, M. Cerdá.—El Secretario, Luis Canals.

Núm. 1231

ADMINISTRACION DEPOSARARIA Especial de Hacienda de Menorca-Mañón

EDICTO.—Terminado el Registro Fiscal de Mañón y Solares y el Reparto

miento de la Contribución territorial Rústica y Pecuaria formados para el próximo ejercicio de 1925-26, estarán expuestos al público, a efectos de reclamación en la Secretaría de la Comisión de Evaluación de este Distrito Municipal, situada en esta Administración Depositaria, durante el plazo de ocho días, a contar del siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia.

Mañón 5 de Mayo 1925.—El Administrador-Depositario, Luis Moragues.

Núm. 1145

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formado el repartimiento de la riqueza Rústica y Pecuaria, como también el padrón de Edificios y Solares, para el próximo ejercicio de 1925-26, permanecerán expuestos al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Alcudia 27 de Abril de 1925.—El Alcalde, José Tous.

Núm. 1148

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Terminados los repartos de rústica y pecuaria como también las listas del Registro fiscal de edificios y solares correspondientes al próximo ejercicio de 1925-26 permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de esta provincia.

Búger 25 Abril de 1925.—El Alcalde, Lorenzo Femenia.

Núm. 1149

Acordado por la Comisión municipal permanente la propuesta de unas transferencias de crédito en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1924 a 25 el expediente de dichas transferencias queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días conforme a lo que preceptúa el artículo ... del Reglamento de Hacienda municipal.

Búger 25 Abril de 1925.—El Alcalde, Lorenzo Femenia.

Núm. 1155

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Terminados los repartimientos de la riqueza Rústica y Pecuaria, como también el Padrón de Edificios y Solares, correspondiente al próximo ejercicio de 1925-26, permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación y en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Santa Eugenia 24 de Abril de 1925.—El Alcalde, Sebastian Liabrés.

Terminada la matrícula industrial y de comercio de este término municipal, correspondiente al ejercicio de 1925 a 26, permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Santa Eugenia 24 de Abril de 1925.—El Alcalde, Sebastian Liabrés.

Núm. 1161

AYUNT.º DE ESTELLENCHS

Formada la matrícula industrial y de comercio de este pueblo correspondiente al próximo año 1925 a 26; estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación por el plazo de diez días, a contar de la inserción de este anuncio en el B. O.

Estellenchs 28 de Abril de 1925.—El Alcalde, Antonio Martorell.

Núm. 1191

ALCALDIA DE VALLEDOSA

Habiendo presentado varios vecinos de esta Villa una instancia en virtud

de que el Ayuntamiento construya un camino público o vecinal, en sustitución o transformación del camino o paso existente dentro del Predio O' Moseña, para poner en comunicación las propiedades de los recurrentes denominadas S' Vina S' Taulera Son Geroní, y otras quienes se comprometen pagar a prorrata del valor de sus respectivas fincas el coste del mismo, quedando luego propiedad del Ayuntamiento, y la Comisión municipal permanente en sesión del día de ayer, acuerdo aceptar esta instancia y exponerla al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de 30 días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Valledosa 4 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Antonio Llorens.

Núm. 1215

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1925-26 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término, formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Buger 4 Mayo de 1925.—El Alcalde, Lorenzo Capó.

Núm. 1221

D. Luis Díaz Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se saca a pública subasta la finca embargada a don Pedro Beste Catalá en los autos ejecutivos que contra él sigue el procurador don Jaime Pinto, en nombre de don Agustín Estarellas, sobre pago de ocho mil pesetas, intereses y costas, cuya subasta se publica por término de veinte días y bajo las siguientes condiciones:

1.º Para tomar parte en ella, los licitadores salvo el ejecutante, deberán consignar previamente, en mesa del Juzgado, el diez por ciento en efectivo equivalente al total importe del justiprecio, y que servirá de tipo para la subasta, devolviéndose a los postores que no hayan rematado la finca dicho diez por ciento, excepto el que corresponda al mejor postor, que quedará en garantía y parte del precio por el cual se haya rematado la finca.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de la finca.

3.º Los títulos de Propiedad de la finca que se subasta estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, para que puedan ser examinados por los licitadores, y en el caso presente, son los que resultan de la escritura hipotecaria, base del procedimiento ejecutivo, únicos que constan y los licitadores con ellos tendrán que conformarse.

4.º Las cargas y gravámenes anteriores y los precedentes, si los hubiere al crédito del ejecutante, continuarán subsistentes, sin baja alguna, en el precio del remate, y se entenderá que el rematante los acepta, y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.º Todos los gastos de subasta y remate y los de la escritura de traspaso y demás inherentes, incluso la del impuesto de derechos reales e inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, lo mismo que los que origine la eventual presentación del comprador, en los autos, serán de cargo del mismo.

La subasta que se anuncia se celebrará el día ocho de Junio venturo en los estrados de este Juzgado, a las once de su mañana.

Se hace constar también que la finca que se rematará está justipreciada por el arquitecto Don Guillermo Forteza, en la forma siguiente: La casa del deudor don Pedro Beste, con los dos salones adyuntos en quince mil pesetas.

Palma cuatro de Mayo de mil nove-

cientos veinticinco.—Luis Diaz.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1233

Hago saber: Que en los autos juicio ejecutivo promovido, por el procurador D. Rafael Ramis en nombre y virtud de poder de D. Juan Martínez como marido de D.^a Antonia Alemany contra los herederos desconocidos de D.^a María Isabel Luisa Ferragut y Capó, se ha dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma a nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro. El Sr. D. Luis Diaz Rodríguez, Juez de 1.^a instancia del distrito de la Lonja de la misma, habiendo visto y examinado los presentes autos juicio ejecutivo promovido por el D. Juan Martínez como marido de D.^a Antonia Alemany representado por el procurador D. Rafael Ramis y defendido por el Letrado D. José Ramis de Arribas contra los herederos desconocidos de D.^a María Isabel Luisa Ferragut y Capó, que no ha comparecido en los autos sobre pago de dos mil pesetas y mil más para costas, y Resultando... —Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados a los deudores y con su producto cumplido pago al acreedor por la suma de dos mil pesetas y mil más que se fijaron para costas en las cuales quedan definitivamente condenados aquellos y por no ser conocido el domicilio de estos, pubíquese la presente sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia en la parte necesaria para que les sirva de notificación. Así lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez en la fecha antes expresada.—Luis Diaz y Rodríguez.—Linda y pública fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma en la Audiencia pública del día de su fecha: hoy fe.—Juan Bestard».

Y para que sirva de notificación a los deudores herederos desconocidos antedichos tengo dispuesto expedir el presente edicto para que sirva de notificación a los mismos de la sentencia dictada.

Palma a veintidós de Abril de mil novecientos veinticinco.—Luis Diaz.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1210

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se hace saber: Que por ante este Juzgado y Secretaría única penden autos incidentes de pobreza de Guillermo Vila Oiver, vecino de Santafy, representado por el procurador D. Antonio Jaume, con citación de Bartolomé Esterich Obrador y otros que se expresarán, de la misma vecindad en el cual, obra una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Manacor a treinta de Agosto de mil novecientos veinte.—El Señor Don José Aragónés Champin, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Habiendo visto los presentes autos demanda incidental de pobreza instada por D. Guillermo Vila Oiver, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Santafy, representado por el procurador Don Francisco Oiver y dirigido por el Letrado D. Enrique Sureda, con citación de Bartolomé, Micaela, Catalina, Miguel y Juan Esterich Obrador, vecinos de Santafy que no han comparecido, y del Señor Liquidador del impuesto de derechos reales de este partido, en su calidad de Abogado del Estado y fallo:—Que debo declarar y declaro por libre en sentido legal al demandante Don Guillermo Vila Oiver y por lo tanto con derecho a usar de los beneficios que la Ley concede a los de su clase en el juicio de mayor cuantía que me está promoviendo sobre entrega de finca y demás, contra los hermanos Bartolomé, Micaela, Catalina, Miguel y Juan Esterich Obrador, sin hacer expresa condempna de costas.—Ante mí, Juan Bestard».

tenencia que por la rebeldía de los demandados en este incidente se publicará por medio de edictos en su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y sitios públicos de costumbre de Santafy y de este ciudad, sino se solicita la notificación personal, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—José Aragónés».

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación al Juan Esterich Obrador, se expide el presente en Manacor a cinco de Mayo de mil novecientos veinte y cinco.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 1234

Don Bartolomé Bonet y Más, Juez municipal, Letrado de la ciudad de Manacor.

Por el presente edicto hago saber: Que por ante este Juzgado municipal se ha interpuesto demanda en juicio verbal civil a nombre de Gabriel Riera Llodrá contra Catalina Riera Grimalt sobre pago de un préstamo hipotecario en su virtud se ha dictado la siguiente providencia: «Manacor a siete de Mayo de mil novecientos veinte y cinco.—Por presentadas las precedentes papeletas, convóquese y cítese en legal forma para el juicio verbal que se interese a las partes, a cuyo fin se señala para su celebración el día catorce del que cursa a las diez y media y para la citación de la demandada Catalina Riera Grimalt esposa de Miguel Fudana y Fudana de ignorado paradero, cuyo último domicilio lo tuvo en esta ciudad, cítese y notifíquese por medio de edictos que se fijaran en los estrados del Juzgado y BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Lo mandó y firma el Señor D. Bartolomé Bonet y Más, Juez municipal Letrado y doy fe.—Bartolomé Bonet.—Lorenzo Bosch».

En su virtud y a fin de que la citación acordada en la inserta providencia tenga efecto expido el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manacor a siete de Mayo de mil novecientos veinte y cinco.—Bartolomé Bonet.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

Núm. 1253

CAPITANIA GENERAL

Juzgado Militar del Regimiento Mixto de Artillería de Mallorca.

En vista de lo que resulta del expediente instruido a petición del armero Jaime Oiver Miranes, para exceptuarse del servicio militar, como comprendido en el caso 4.^o del art. 89 de la Ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 (C. L. n.^o 27), este Juzgado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 100 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, acordó resolver en diligencia de este día, que hay motivo suficiente para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Gabriel Oiver Miranes, hermano del mencionado armero, natural de Campos del Puerto, Provincia de Baleares, de cuyo punto se ausentó para la Habana, hace más de diez años.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 145 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 (C. L. n.^o 213), por si alguno tiene noticia de la actual residencia del citado Gabriel Oiver Miranes, se sirva participarlo a este Juzgado con la mayor suma posible de datos, en obsequio al principio de equidad y justicia.

Palma 7 de Mayo de 1925.—El Capitán Juez instructor, Luis Cerdo.

Núm. 1222

REGIMIENTO MIXTO

DE ARTILLERIA DE MENORCA

Debiendo proceder este Regimiento a la venta en pública subasta oficial de puja a la tarde de un caballo de desecho perteneciente al mismo, cuyo acto tendrá lugar el día 29 del actual y hora de las 11 y 30 en el cuartel que ocupa en Villaceros el grupo de Artillería Ligera, se hace saber para conocimiento de

los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Mahon 4 de Mayo de 1925.—El Comandante Mayor, Vicente Fornals.

Núm. 1236

JUNTA DE PLAZA

DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de Noviembre de 1924 (D. O. n.^o 262), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 26 a las 10 y media de la mañana, en el Gobierno Militar de esta Isla, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al Parque de Intendencia de esta Plaza.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas, en horas de oficina, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial, las harinas sólo hasta el 20 del actual.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro el plazo que se le ordene y si no lo hiciera, vendrán obligados a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, será a cuenta del adjudicatario y a prorrato con arreglo al importe de las adjudicaciones.

Artículos que se citan

Harina flor, 20 qqms.
Id. para pan de tropa, 270 id.
Cebada, 405 id.
Paja para pienso, 600 id.
Alfalfa, (la que consuman los Cuervos).

Petróleo, 300 litros.
Leña en tronco, 120 qqms.
Carbón de cok, 30 id.

Palma 8 de Mayo de 1925.—Por acuerdo de la Junta.—El Comandante de Intendencia Secretario, Rafael Cerdo.—V.^o B.^o—El General Presidente, Cullén y Verdugo.

Núm. 1243

JUNTA DE PLAZA

Y GUARNICIÓN DE MENORCA

Anuncio.—Por el presente hace saber esta Junta que procederá a la adquisición por gestión directa, de los artículos que sean de suministro e inmediato consumo, necesarios al Parque de Intendencia de esta plaza, durante el mes de la fecha cuyo acto tendrá lugar el día 23 del actual a las once de la mañana ante la expresada Junta en el local que ocupa el Gobierno Militar de esta Plaza.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común, con muestras de los artículos susceptibles de ello; justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere, y los que aparezcan como apoderados, el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones, así como la relación de los artículos que se calculan necesarios, estarán de manifiesto en el Hospital Militar de esta plaza los días laborables de once a trece.

Mahon 5 de Mayo de 1925.—El Vocal Secretario, José Marín.—V.^o B.^o—El General Presidente, Cabanellas.

Núm. 1235

Comisión permanente de compras de artículos para el Hospital Militar de Palma.

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de Noviembre de 1924 (D. O. n.^o 262), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 26 a las 11 de la mañana, en el Gobierno Militar de esta Isla, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al citado Hospital Militar.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas, en horas de oficina acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro el plazo que se le ordene y si no lo hiciera, vendrán obligados a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta del adjudicatario y a prorrato con arreglo al importe de las adjudicaciones.

Artículos que se citan

Aceite vegetal de 1.^a, 10 id. de 2.^a, azúcar, café, carbon vegetal, carne de vaca, cebollas, cañiflor, coñac, cuico, espinacas, fruta, guisantes, garbanzos, guisantes frescos, harina de lentejas, huevos, hueso de carne, jabón común, jabón de soda, jamón, leche de vaca, manteca de vacas, pescado grande de paisanre, pasta para sopa, patatas, rifones, sesos, tocno, vela de esparma, vino tino, vino de Jerez.

Nota.—Los licitadores por sí o algún representante se hallarán en el Gobierno Militar el día y hora del concurso.

Palma 8 de Mayo de 1925.—Por acuerdo de la Junta.—El Comandante de Intendencia Secretario, Rafael Cerdo.—V.^o B.^o—El General Presidente, Cullén y Verdugo.

Núm. 1244

Comisión gestora de compras para las necesidades del Hospital Militar de Menorca.

ANUNCIO.—Por el presente hace saber esta Comisión que procederá a la adquisición por gestión directa, de los artículos que sean de suministro e inmediato consumo, necesarios al Hospital Militar de esta plaza, durante el mes de Junio próximo, cuyo acto tendrá lugar el día 23 del actual, a las doce de la mañana ante la expresada Comisión en el local que ocupa el Gobierno Militar de esta plaza.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común, con muestras de los artículos susceptibles de ello; justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere, y los que aparezcan como apoderados, el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones, así como la relación de los artículos que se calculan necesarios, estarán de manifiesto en el Hospital Militar de esta plaza los días laborables de once a trece.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Palma 5 de Mayo de 1925.—El Vocal Secretario, José Marín.—V.^o B.^o—El General Presidente, Cabanellas.

Núm. 1232

ESCUELA OFICIAL DE NAUTICA

DE BARCELONA

Convocatoria de matrícula.

En la Secretaría de la Escuela Oficial de Nautica sita en el paseo de Isabel II por, queda abierta hasta el día 20 próximo la matrícula para los alumnos de enseñanza libre que deseen examinarse en Junio o Septiembre de este año con arreglo a los cuestionarios actualizados en la R. O. de 29 Agosto de 1924 y con sujeción al acoplamiento de asignaturas dispuesto por R. O. de 24 Abril último para aquellos alumnos que ya tuvieron empezada la carrera.

En el tablon de edictos de la citada Escuela quedan expuestos los detalles de acoplamiento de los antiguos alumnos al nuevo régimen vigente.

Barcelona 4 de Mayo de 1925.—El Secretario Interino, Alfredo Jaén.—V.^o B.^o—El Director, E. Sola.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA